

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 159-2012
SAN MARTÍN

Lima, siete de febrero de dos mil trece.-

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el procesado Willian Ruiz Cerón, contra la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil once, obrante a fojas ochocientos ochenta y tres, en el extremo que lo condenó como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de Homicidio calificado – Asesinato, en agravio de Rodolfo Luis Grisalbe Sedano, a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos del agraviado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

Que, la defensa técnica del encausado Willian Ruiz Cerón, fundamentó su recurso de nulidad a fojas novecientos seis, señalando que no existe suficiencia probatoria que acredite la responsabilidad penal del encausado, habiéndose sustentado la sentencia condenatoria únicamente en la sindicación de Nilda Ordoñez (sentenciada) y Amparito Araujo Ordoñez, las mismas que no cumple con las exigencias del Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua 'CJ guión ciento dieciséis; que en la fecha de los hechos el procesado no se encontraba en la provincia de Huallaga, sino que había viajado desde el día veintisiete de julio de dos mil siete, a la ciudad de Aucayacu para retomar su relación sentimental con su esposa (Blanca Pinedo), lo cual se ha corroborado con lo declarado por Wagner Pisco Ruiz, persona que le alquiló la habitación donde pernoctaba, así como con la boleta de viaje y la declaración de Marleni Garate Pinedo, la cual sostiene que el encausado llegó a la localidad de Aucayacu el veintisiete de julio de dos mil siete y que la sindicación de la sentenciada Nilda Ordoñez se debe a que lo había amenazado de muerte, porque habían terminado la relación sentimental; por lo que, solicita se le absuelva de la acusación fiscal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 159-2012
SAN MARTÍN

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos cincuenta y uno, se tiene que entre las diecinueve a veinte horas aproximadamente, del treinta de julio de dos mil siete, en su domicilio ubicado en el jirón Arica número seiscientos treinta y ocho, del distrito de Saposoa, de la provincia de Huallaga, San Martín, habitado por los acusados Willian Ruiz Cerón, quien visitaba a su coacusada conviviente Nilva Ordóñez Pinedo y por su hija de ésta última, Amparito Araujo Ordóñez, planearon desde el día anterior de los hechos como iban a asesinar al agraviado de quien en vida fue Rodolfo Luis Grisalbe Sedano, conocido como "Charly", con la participación de su cuñado y coacusado Ramón Pinedo Angulo, a fin de arreglar cuentas con el referido agraviado, tal es así que en horas de la mañana del día de los hechos la acusada Nilva Ordoñez Pinedo, cuando el agraviado pasó por su vivienda le llamó, invitándole para que regrese en la tarde a su domicilio para conversar, invitándole la acusada seis botellas de cerveza y una coca cola, empezaron a tomar en su domicilio con su presencia en la reunión de su hija Amparito Araujo Ordóñez, por existir una estrecha confianza con el agraviado, quien en varias oportunidades le prestó dinero para su negocio de la acusada; por lo que, siendo aproximadamente a las diecisiete horas, cuando solo quedaba dos botellas de cerveza, conforme estuvo planificado llegó el acusado Willian Ruiz Cerón, con quien terminaron de libar la cerveza que faltaba, habiéndose retirado antes Amparito Araujo Ordoñez a su cuarto para ver televisión por encontrarse mareada, luego de conversar y despedirse el agraviado del acusado Ruiz Cerón, éste después que realizó un silbido, apareció su coacusado cuñado Ramón Pinedo Angulo con el rostro cubierto por un pasamontaña de color negro, portando un palo grueso de aproximadamente setenta centímetros, propinándole un golpe contundente en la cabeza del agraviado, cuando se disponía a salir de la casa de los acusados, cayendo el cuerpo del agraviado en el piso de su sala, efectuando un grito de auxilio el agraviado, por lo que el acusado Willian Ruiz Cerón lo tomó con ambas manos del cuello con la finalidad de ahorcarlo, pero

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 159-2012
SAN MARTÍN

al ver que todavía se encontraba con vida, le remató su coacusado cuñado Ramón, propinándole otro palazo en el cerebro, formándose un charco de sangre en todo el ambiente de la vivienda, trayendo el acusado Willian Ruiz Cerón, un costal de polietileno de color negro para cubrir el cuerpo del occiso, salieron ambos por la huerta del inmueble para llevarlo hacia las faldas del cerro "Santa Polonia", de donde regresaron después unos veinte minutos, amenazándole de muerte a su coacusada Nilva Ordoñez Pinedo y Amparito Araujo Ordoñez, procediendo a limpiar todo el charco de sangre, y siendo aproximadamente la una hora, del día siguiente treinta y uno de julio, regresaron los acusados Willian Ruiz y Ramón Pinedo, para desaparecer el cuerpo del agraviado dirigiéndose al lugar donde lo dejaron el día anterior, provistos de combustible para quemar el cuerpo; siendo el móvil no querer pagar los acusados la deuda contraída con el agraviado.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

3.1. Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal de los encausados, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado.

3.2. Cabe precisar que, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, que en su octavo fundamento jurídico establece: "Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aun cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial (...) corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 159-2012
SAN MARTÍN

determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan, situaciones que explicarían que el coimputado puede mentir (...)". Asimismo, el noveno fundamento jurídico del aludido Acuerdo señala: "(...) debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere necesaria".

3.3. En el presente caso, se advierte que si bien el encausado Willian Ruiz Cerón en juicio oral, a fojas seiscientos cuarenta, negó los cargos que se le imputan, indicando que el día veintisiete de julio de dos mil siete, no se encontraba en Saposoa, pues viajó a la ciudad de Aucayacu, para reunirse con su esposa, que estuvo sembrando cacao, siendo falso que haya asesinado al agraviado Rodolfo Luis Grisalbe Sedano, toda vez que él era su amigo y lo trasladaba en su motocar, el cual se compró con un préstamo del Banco, que la sentenciada Nilva Ordoñez Pinedo lo está sindicando por venganza, ya que había terminado su relación con ella, porque se llevaban mal, negando que el occiso Grisalbe Sedano le haya prestado tres mil o cinco mil nuevos soles, que nunca le prestó dinero y que Ramón Pinedo Angulo es su cuñado. Sin embargo, se encuentra desvirtuado dicho argumento de defensa, con la imputación coherente y persistente de su coimputada Nilva Ordoñez Pinedo -véase su manifestación policial, obrante a fojas dieciséis, su declaración instructiva, obrante a fojas noventa y tres-, quien aceptó su participación en los hechos atribuidos, señalando que su conviviente Willian Ruiz Cerón, le solicitó que el día lunes treinta de julio del dos mil siete, a partir de las quince horas trajera al agraviado Rodolfo Luis Grisalbe Sedano, a quien le dicen "Charly" a su domicilio, debiendo permanecer en dicho lugar hasta que él llegara, porque tenía que "arreglar cuentas con él", motivo por el cual le invitó unas cervezas, libando desde las quince horas con el agraviado y su hija Amparito Araujo Ordoñez; posteriormente, hizo su aparición su conviviente Ruiz Cerón, quien se integró al grupo, retirándose su hija a su dormitorio, luego el procesado Ruiz Cerón efectúa un silbido e ingresa su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 159-2012
SAN MARTÍN

cuñado Ramón Pinedo Angulo, quien se encontraba con el rostro cubierto por un pasamontañas, portando un palo con el que golpeó al agraviado, cayendo al suelo, pidiendo auxilio la víctima, saliendo en esos instantes su hija del dormitorio, preguntando "qué es lo que pasaba", respondiéndole Pinedo Angulo que se calle y la empujó, después el encausado Ruiz Cerón cogió del cuello al agraviado con la finalidad de ahorcarlo y al ver que aún continuaba con vida, Pinedo Angulo le propinó nuevamente un golpe en la cabeza, matándolo, luego su coprocesado Ruiz Cerón envolvió en unos sacos negros de polietileno al occiso, llevándolo hasta las faldas del cerro "Santa Polonia", asimismo, Pinedo Angulo le indicó que limpiara el charco de sangre y la amenazó de muerte, luego a la una de la madrugada del treinta y uno de julio de dos mil siete, observó que estaban quemando en las faldas del cerro, tomando conocimiento que quemaron el cuerpo del agraviado, que le quitaron al occiso su canguro el cual contenía el libro de cuentas de sus deudores y su dinero, que el móvil ha sido la deuda que le tenía a la víctima, asimismo, precisó que su hijo menor no estuvo presente al momento de los hechos, que salió a jugar con sus amigos. Posteriormente, en juicio oral, a fojas trescientos treinta y nueve, reiteró que su conviviente Ruiz Cerón dio muerte al occiso Grisalbe Sedano, conjuntamente con su cuñado Pinedo Angulo, negando únicamente haber invitado al agraviado a su domicilio, que éste fue a visitarla y también negó que su hija Araujo Ordoñez presencié el hecho, indicando que estuvo encerrada en su dormitorio. Versión que reiteró en el acta de inspección técnica policial a manera de reconstrucción, obrante a fojas cincuenta y uno y el acta de inspección judicial y la reconstrucción en el lugar de los hechos, obrante a fojas ciento cuatro (que concluyó en una sentencia condenatoria, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, la misma que quedó consentida, conforme se aprecia de la resolución del quince de abril de dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cinco).

3.4. Asimismo, dicha versión se encuentra corroborada principalmente con la declaración de la testigo presencial Amparito Araujo Ordoñez -hija de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 159-2012
SAN MARTÍN

sentenciada Nilva Ordóñez Pinedo-, quien en su manifestación policial, obrante a fojas veinticuatro y en su declaración instructiva, obrante a fojas ochenta y cinco, relató que estuvo libando licor con el occiso y su madre, después llegó su padrastro Willian Ruiz Cerón, retirándose a ver televisión, escuchando golpes y que el agraviado pedía auxilio, se sobresaltó y se fue a indagar que pasaba, impidiéndoselo un sujeto que vino acompañado de su padrastro, luego se quedó dormida y al día siguiente limpian y baldean la casa, añadiendo que tenía conocimiento que su padrastro y la mamá de su padrastro le debían dinero al occiso. En el mismo sentido, declaró el menor Jorge Araujo Ordoñez, a fojas veintiocho, quien relató que el día de los hechos llegó a su domicilio viendo televisión en compañía de su hermana, que después escuchó un grito fuerte pidiendo auxilio, instantes que apareció Ramón Pinedo Angulo en su cuarto gritándoles que levantaran el volumen de la televisión y los amenazó, asimismo, precisó que su mamá se encontraba con su padrastro Ruiz Cerón y Pinedo Angulo y le indicó a su hermana que no pasaba nada, después ya no escuchó más ruidos, salieron y no estaba el occiso, ni su padrastro ni Ramón Pinedo Angulo, además indicó que su padrastro, la mamá de su padrastro y su mamá le debían dinero al agraviado; y si bien cambió de versión, a fojas doscientos ochenta y tres, indicando que el día de los hechos salió a jugar, no estando presente cuando ocurrió el crimen, que no conoce al procesado Pinedo Angulo y que refirió así porque un efectivo policial lo amenazó, que encontró a su mamá baldeando su casa y a su hermana viendo televisión, que no vio nada extraño, que tampoco vio al conviviente de su madre, pero que sabía que su padrastro le tenía una deuda al occiso; al respecto, cabe señalar que el cambio de versión del menor Jorge Araujo Ordoñez, no genera convicción, pues pretende deslindarse de los hechos materia de procesamiento, pues al momento de rendir dicha declaración se encontraba inmerso en una investigación por estos mismos hechos.

3.5. Aunado a ello, se tiene la declaración de Sonia Chávez Saldaña, obrante a fojas ciento noventa y seis y ochocientos cincuenta y nueve, quien era

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 159-2012
SAN MARTÍN

conviviente del occiso Rodolfo Luis Grisalbe Sedano y relató que éste le comentó que le había prestado cinco mil nuevos soles al procesado Ruiz Cerón, así como a la madre de éste y que la señora Nilva Ordoñez Pinedo también le debía dos mil nuevos soles, añadió que el agraviado llevaba un control de los deudores, en una libreta de ahorros de San Martín de Porres. Asimismo, obra en autos, el acta de levantamiento de cadáver de una persona no identificada, cuyo cuerpo se encuentra calcinado, excepto la pierna izquierda, obrante a fojas treinta y seis, las actas de reconocimiento de cadáver efectuada por las personas de Sonia Chávez Saldaña, Doly Panduro Ríos, Wilma Silva Vela, quienes refieren que por las características de la zapatilla y la forma del entrelazado del pasador dicho calzado le pertenecería a Rodolfo Luis Grisalbe Sedano, obrantes a fojas treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta; así como las actas de diligencia de necropsia de ley y médico legal, en el que refiere que el cadáver es adulto de aproximadamente entre cuarenta y cuarenta y dos años, se encuentra carbonizado, obrante a fojas cuarenta y dos -la misma que fue materia de ratificación, conforme se aprecia a fojas doscientos- y a fojas cincuenta y siete y el acta de recojo de evidencias, toma de muestras fotográficas y video en presunto inmueble de asesinato de Rodolfo Luis Grisalbe Sedano, obrante a fojas cuarenta y tres y el acta de recojo de nuevos indicios durante registro domiciliario, obrante a fojas cuarenta y seis, se encontraron restos y manchas de un líquido rojo, en el piso, la pared, pasadizo, puerta de madera, lavadero, así como en las sandalias que llevaba puesta Nilva Ordoñez Pinedo y en las puntas de las zapatillas de cuero de su hijo, las cuales al ser sometidas al reactivo de peróxido de hidrógeno reaccionó positivo para sangre -lo cual concuerda con las declaraciones testimoniales de Virgilio Cárdenas Díaz, obrante a fojas ciento noventa y la declaración testimonial del médico Javier Rosario Ruiz Gómez, a fojas ciento noventa y tres, quienes se constituyeron al domicilio de la procesada Ordoñez Pinedo-; CON LO que se acredita la materialidad del delito materia de procesamiento.

3.6. En consecuencia, con los medios probatorios antes descritos quedó desvirtuada la presunción de inocencia que alcanza a todo justiciable,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 159-2012
SAN MARTÍN

consagrado en el artículo segundo, inciso veinticuatro, de la Constitución Política del Estado, reconocido como un derecho fundamental y una garantía constitucional; por tanto, la decisión de la Sala Superior en este extremo se encuentra arreglada a ley; en tanto que la argumentación expuesta por la defensa del encausado respecto a que la sola imputación de su coencausada y la testigo presencial, no es válida para emitir una sentencia condenatoria carece de sustento legal, en tanto que estamos ante diversas sindicaciones, y que en autos quedó acreditada dicha responsabilidad; por tanto, sus versiones han sido debidamente analizadas y valoradas por el Colegiado Superior, quien advirtió que las mismas cumplen con las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario número cero dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, al estar relacionadas entre sí, pues existe persistencia, admitiendo algunas matizaciones y verosimilitud, máxime si no existe prueba en contrario que logre acreditar que las referidas imputaciones están rodeadas de algún ánimo de venganza, resentimiento u odio hacia el encausado.

3.7. De otro lado, se tiene que el procesado alega que con la declaración testimonial de Wagner Pisco Ruiz, así como con la declaración de Marleni Garate Pinedo y la boleta de viaje, acredita que el día de los hechos no se encontraba en la localidad de Saposoá; sin embargo, ello no es exacto, por cuanto el testigo antes mencionado, a fojas setecientos cinco, indicó que le alquiló una habitación al procesado Ruiz Cerón desde el primero de enero de dos mil siete hasta el veintisiete de julio del mismo año, comentándole el procesado que iba a viajar a Aucayacu, pero que no le consta si efectuó el viaje, también le comentó que tenía problemas con su conviviente la señora Nilva Ordoñez Pinedo, pero que no vivían juntos, que escuchó que esta amenazaba al procesado, además indicó que le decía tío de cariño; en relación a la declaración de la testigo Marleni Garate Pinedo, debe precisarse que a fojas setecientos treinta, obra la declaración jurada con firma legalizada de Marleni Garate Pinedo, la misma que no constituye medio probatorio válido, por cuanto no fue obtenida dentro de un proceso penal con vigencia de las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 159-2012
SAN MARTÍN

garantías de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, que le otorguen validez y fuerza probatoria en este tipo de proceso; no habiendo concurrido la testigo antes mencionada al presente juicio oral; finalmente, respecto a la boleta de viaje, que obra a fojas seiscientos noventa y siete, debe precisarse que ésta es una copia simple, en la cual se observa una sobreescritura, motivo por el cual dicho documento carece de idoneidad probatoria; por lo tanto, los argumentos de defensa planteados devienen en inatendibles.

3.8. En cuanto a la pena impuesta debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se le pueda individualizar la pena concreta judicialmente; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente -conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal-, que en tal sentido, se advierte que el delito de homicidio calificado – asesinato, previsto en el artículo ciento ocho del Código Penal, sanciona con una pena no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años de privación de la libertad (en concordancia con lo estipulado en el artículo veintinueve del Código Penal); en consecuencia, la sanción de veinticinco años de privación de libertad impuesta al procesado William Ruiz Cerón, se encuentra arreglada a ley, pues el Ad quo tuvo en cuenta sus condiciones personales, así como el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, la gravedad del delito y su modo de ejecución.

Por estos fundamentos, **DECLARARON: NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil once, obrante a fojas ochocientos ochenta y tres, en el extremo que condenó a Willian Ruiz Cerón -debiendo precisar que éste es

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 159-2012
SAN MARTÍN

el nombre correcto y no como erróneamente se consignó en la sentencia recurrida, tal como se aprecia de su Ficha de Reniec, obrante a fojas quinientos noventa y nueve-, como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de Homicidio calificado -Asesinato, en agravio de Rodolfo Luis Grisalbe Sedano, a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil nuevos soles en veinte mil nuevos soles el monto de la reparación civil que el sentenciado abonará a los sucesores del agraviado; No haber nulidad con lo demás que contiene; Interviniendo el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y los devolvieron.-

SS.
VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

VS/mcay

25 JUL 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA